

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
310 Piedras de construcción :		
311 Chiluca :		
A. Atravesado de veinticuatro pulgadas de largo, doce de ancho y nueve de grueso.	uno	0 09
B. Escalones hasta de una vara de largo, media de ancho y seis pulgadas de grueso.	"	0 19
C. Escalones de más de vara....	palmo cúbico	0 03
D. Piedras hasta de veintisiete pulgadas de largo, diez y ocho de ancho y doce de grueso.....	una	0 19
E. Piedras de más de 27 pulgadas.	palmo cúbico	0 03
F. Pisietes.....	"	0 04
312 Cantería :		
A. Atravesados	docena	0 30

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
B. Piedras hasta de 27 pulgadas.....	docena	0 72
C. Piedras de más de 27 pulgadas..	palmo cúbico	0 02
D. Pisietes	docena	0 42
313 Recintos :		
A. Cuadrado corriente.....	vara cuadrada	0 15
B. Cuadrado relabrado.....	"	0 18
C. Esquinas.....	vara lineal	0 21
D. Guarnición de banquetas.....	"	0 10
E. Tapas de más de vara.....	una	0 12
F. Tapas y tapillas hasta de vara...	"	0 07
G. Umbrales.....	vara lineal	0 12
H. Zócalos para pilastras.....	"	0 24
I. Piezas diversas de las designadas	"	0 24
314 Losas :		
A. Losas de una vara en cuadro....	docena	2 06

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto
B. Losas de una vara de largo por media de ancho.	docena	0 38
C. Losas de siete ochavas de largo por catorce pulgadas de ancho.....	"	0 30
D. Losas de tres cuartas de largo por catorce pulgadas de ancho.	"	0 18
E. Losas de media vara de largo..	"	0 12
315 Material de mampostería:		
A. Piedra dura...	braza	0 90
B. Tezontle ligero.	"	1 08
C. Tezontle barranqueño.....	"	0 96
D. Tezontlale....	carga de 9 arrobas	0 09
E. Ripio de tezontle.....	"	0 03
F. Tepetate de dos tercias.....	docena	0 12
G. Tepetate de media vara.....	"	0 09

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
316 Pieles. (Véase cueros).		
317 Piloncillo. (Véase panocha).		
318 Pimienta de Tabasco.....	arroba	0 27
319 Piñon.....	carga de 96 cuartillos	1 09
320 Pita floja de Oaxaca....	arroba	2 16
321 Pita floja de Acayucan.....	"	1 44
322 Plaids. (Véase tejidos).		
323 Plata pasta.....	marco	0 01
324 Plomo.....	quintal	0 80
325 Polvillo de Oaxaca. (Véase grana).		
326 Pólvora fina.....	arroba	0 60
327 Pólvora gruesa.....	"	0 36
328 Pulque fino.....	bulto hasta de 6 arrobas	0 63
329 Pulque tlachique....	"	0 38
330 Pulque en barril, inclusive el peso del barril.....	arroba	0 08
331. Pulque en corambre, inclusive el peso del corambre.....	"	0 09

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
Q.		
332 Quesito fresco.....	arroba	0 09
333 Queso de tuna....	"	0 23
334 Queso de todas clases.....	"	0 54
R.		
335 Raíz de Jalapa. . .	"	0 36
336 Reatas. (Véase jar- cia.)	"	
337 Rebozos. (Véase tejidos.)	"	
338 Recinto. (Véase pie- dra.)	"	
339 Romero seco.....	"	0 30
340 Ropa hecha de efec- tos nacionales... bulto de 6 arrobas		12 00
341 Ropa hecha de efec- tos extranjeros..	"	18 00
342 Rosarios de todas clases.....	gruesa	0 06

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
S.		
343 Sacatlascale.....	arroba	0 07
344 Sal catártica bene- ficiada.....	"	0 21
345 Sal catártica sin be- neficiar.....	"	0 09
346 Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis....	"	0 12
347 Sal purificada de los alrededores....	"	0 06
348 Sal tierra.....	"	0 04
349 Salatron.....	"	0 12
350 Salitre fino.....	"	0 36
351 Salitre corriente..	"	0 18
352 Salvado. (Véase ha- rina.)	"	
353 Sebo de todas cla- ses.....	"	0 45
354 Sebo en greña....	"	0 22
355 Sebo lamparilla...	"	0 15
356 Seda en greña....	libra	0 24
357 Seda torcida.....	"	0 33

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
358 Semilla de alfalfa.	arroba	0 48
359 Semilla de cebolla.	"	0 24
360 Semilla de nabo. . .	carga de 12 arrobas	2 16
361 Semita. (Véase harina.)		
362 Sillas de montar . .	una	1 30
363 Solera. (Véase ladrillo.)		
364 Sombra parda.	arroba	0 06
365 Sombreros de palma finos	carga de una gruesa	4 32
366 Sombreros de palma corrientes. . .	docena sencilla	0 09
367 Sombreros de jipi. .	docena	2 52
368 Sombreros de fieltro.	"	2 61
369 Sombreros de lana.	"	1 11
370 Sosa cristalizada y purificada.	quintal	0 48
371 Sosa cristalizada, corriente.	carga de 12 arrobas	0 24
372 Sosa calcinada. . . .	"	1 32
373 Sudaderos. (Véase cocos.)		
374 Suelas. (Véase cueros.)		

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
T.		
375 Tabaco labrado en cigarros.	arroba	1 20
376 Tabaco labrado en puros.	"	2 40
377 Tabaco cernido.	"	0 81
378 Tabaco en rama Congo y macuchi.	"	0 30
379 Tabaco en rama punta.	"	0 33
380 Tabaco en rama de cualquiera otra clase.	"	0 72
381 Tablas y tablones. (Véase maderas).		
382 Tamarindo	"	0 09
383 Té.	carga de 9 arrobas	0 10
384 Tejas. (Véase ladrillo).		
385 Tejidos de algodón.	bulto de 6 arrobas	1 00
386 Tejidos de lana.	"	1 00
387 Tejidos de seda, rebozos.	uno	0 25
388 Tejidos de seda no expresados y los		

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
mezclados, el uno por ciento sobre su valor.		
389 Tepetates. (Véase piedras).		
390 Tequezquite purificado.....	aroba	0 18
391 Tequezquite sucio..	carga de 108 cuartillos	0 09
392 Ternera. (Véase ganados).		
393 Tezontle. (Véase piedras).		
394 Tierra roja.....	aroba	0 06
395 Timbres. (Véase cueros).		
396 Tlazole ú hoja de mazorca de maíz.	carga de 9 arrobas	0 25
397 Tompeates.....	carga de 4 gruesas	1 80
398 Toros. (Véase ganados).		
399 Trementina.....	aroba	0 09
400 Trigo que no vaya á los molinos.....	carga de 14 arrobas	0 96
U.		
401 Untura para carros.	aroba	0 09

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
V.		
402 Vacas. (Véase ganados).		
403 Vainilla buena.....	el ciento	1 20
404 Vainilla cimarrona ó zacate.....	libra	0 06
405 Valeriana seca.....	quintal	0 36
406 Valeriana fresca.....	„	0 12
407 Vaquetas. (Véase cueros).		
408 Velas de sebo y de pasta.....	aroba	0 57
409 Venados.....	uno	0 62
410 Vidrios planos y todo artículo de esta materia.....	bulto comun	0 40
411 Vigas. (Véase maderas).		
412 Vinagre.....	barril hasta de 9 jarras	0 24
413 Vinos de todas frutas y clases.....	„	1 68
Y.		
414 Yerba de todas especies.....	carga de 12 arrobas	0 03

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
415 Yesca.....	libra	0 12
416 Yeso calcinado!...	arroba	0 07
417 Yeso en piedra....		0 04
Z.		
418 Zacate de maíz, verde ó seco.....	carga de 12 arrobas	0 06
419 Zaleas. (Véase cueros.)		
420 Zarapes. (Véase tejidos.)		
421 Zarazas. (Véase tejidos.)		
422 Zarzaparrilla.....	arroba	0 21
423 Zapatos de todas clases.....	docena	1 54
424 Zumo de peron y otras frutas....	barril comun	0 48

«Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, y los que en seguida se expresan:

Arenilla ó marmajita.

Ayates.

Azogue.

Cáñamo en greña.
 Destiladeras.
 Guitarras chicas, finas ú ordinarias.
 Hilo copalillo y lechuguilla de todas clases.
 Hilo de cáñamo.
 Libros impresos con pasta ó sin ella.
 Lino y cáñamo.
 Manos de piedra para metates.
 Maquinaria.
 Piedras de mármol y tecali.
 Rastras para moler metales.
 Molinos para metales.
 Tepexilote.
 Tierra y piedra refractaria.
 Trapo en pedacería ó cualquiera otra materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.
 Trigo con destino á los molinos.
 Verduras de todas clases.

«Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un doce por ciento sobre su valor.

«Art. 4º Las mercancías que se presenten en las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas designados en la tarifa, se sujetarán en su regulacion, para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

«I. La carga de cebada, haba, cacahuete y tequezquite sucio, se considera de ciento ocho cuartillos, en razon de venderse por medias colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

«II. La carga de averjon, alegría, chia, garbanzo, garbanza, frijol, lenteja, maíz y piñon, es de dos fanegas ó noventa y seis cuartillos.

«III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

«IV. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de alto.

«V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

«VI. El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

«VII. El balon de papel se compone de veinte resmas de tamaño comun.

«VIII. La vara lineal, tratándose de la piedra llamada «recinto,» debe entenderse de doble número de piezas.

«IX. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla; y de diez y seis gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza que el de un octavo de real.

«Art. 5º Del importe del derecho de portazgo, fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un veintiocho por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de setenta y dos por ciento en favor del erario federal.

«Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito

federal, ya sea que vengan con escala ó de tránsito, podrán depositarse en los almacenes de la administracion principal de rentas, durante ciento veinte dias.

«Art. 7º En los primeros treinta dias no se pagará derecho de almacenaje; pero lo causarán proporcionalmente en los sesenta siguientes por cada período de treinta dias, los efectos nacionales á razon de cinco centavos por cada bulto hasta de ocho arrobas, y los efectos extranjeros á razon de diez centavos, bajo el mismo respecto. En el último período de treinta dias, los bultos de efectos nacionales ó extranjeros pagarán respectivamente doble el derecho mencionado.

«Art. 8º Concluidos los ciento veinte dias, se pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo además del de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplirse dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal, ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

«Art. 9º Las mercancías que en algun punto del Distrito Federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demas puntos del Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

«Art. 10. Ninguna carga que sea de tránsito ó de es-

cala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositaren en cualquiera otro lugar, sin conocimiento de la Receptoría en que se halle, sufrirá el pago de triples derechos que le impondrá el administrador principal de rentas.

«Art. 11. La ocultacion ó fraude de derechos respecto de la introduccion del pulque, será castigada con la pena de triples derechos sobre el total del cargamento de este licor que contenga el carro, acémila, etc., en que se encontrare el fraude.

«Art. 12. La ocultacion ó fraude respecto de las demas mercancías, será castigada tambien con el pago de triples derechos.

«Art. 13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871 y en los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administracion principal de rentas á la Secretaría de Hacienda en todo caso.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 26 de Junio de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—
Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 26 de 1876.
—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 182.—Julio 1º de 1876.

NUMERO 2

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose notado que en las páginas 433 y 434 de la recopilacion de leyes publicada en el folletin del *Diario Oficial*, aparece que al copiarse la circular número 132 de 15 de Marzo de 1875 sobre exportacion de moneda extranjera, en la parte resolutive, se puso en singular la palabra *extranjero* en lugar del plural *extranjeros*, que comprende tanto al dinero menudo como al oro, segun se ve en el original y en la que publicó el mismo *Diario*, en su número 88 de 29 del mismo mes; el ciudadano Presidente de la República determina que se haga esta acla-